



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

### **DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE APLICABILIDAD DE LA LEY N° 19.496 A ORGANIZACIONES COMUNITARIAS O ASOCIACIONES EDUCACIONALES, QUE RESUELVE SOLICITUD N° 14.938.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 534**

**SANTIAGO, 20 DE JULIO 2021**

**VISTO:** Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 90 de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Lucas Del Villar Montt en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Constitución Política de la República prescribe que el Estado está al servicio de las personas y que su finalidad es promover el bien común. Asimismo, garantiza a todas las personas el derecho a presentar peticiones a la autoridad sobre asuntos de interés público y privado.

2.- Que, la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores, entrega la potestad al SERNAC de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.

3.- Que, en virtud de lo considerado previamente, si como en la especie hubieran motivos fundados, el SERNAC puede ejercer su potestad interpretativa en casos singulares, como manifestación específica de lo prescrito en la letra b) del inciso segundo del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

4. La Solicitud de Interpretación Administrativa N° 14.938.

5.- Las facultades que le confiere la Ley al Director Nacional del SERNAC.

# Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

## RESUELVO:

**1. APRUÉBASE** el presente "Dictamen Interpretativo sobre aplicabilidad de la Ley N° 19.496 para Organizaciones Comunitarias o Asociaciones Educativas, que resuelve Solicitud N° 14.938", que forma parte integrante de este acto administrativo y cuyo texto se transcribe a continuación.

### **DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE APLICABILIDAD DE LA LEY N° 19.496 PARA ORGANIZACIONES COMUNITARIAS O ASOCIACIONES EDUCACIONALES, QUE RESUELVE SOLICITUD N° 14938**

#### **1. Antecedentes**

La solicitante requiere la interpretación del artículo 1º números 1º y 2º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante LPDC), que entrega definiciones de consumidor y proveedor, en relación con los artículos 2º y 2º bis del mismo cuerpo normativo.

Sostiene que no se encuentra regulado de manera clara bajo qué figura y cómo operaría el pago de las cuotas de centros de padres, en contexto del funcionamiento de una institución educacional.

A raíz de lo anterior, la solicitante consulta si los asociados a un Centro de Padres quienes pagaron las cuotas voluntarias correspondientes, luego se retiran del colegio, tendrían derecho a solicitar devolución de estos dineros.

#### **2. Interpretación Jurídica**

En primer término, debemos verificar si se configuran los requisitos exigidos por la Ley N° 19.496 para su aplicación, es decir, debemos analizar si nos encontramos frente a una relación de consumo entre proveedores y consumidores, para luego determinar si la materia objeto del caso se encuentra o no excluida del ámbito de aplicación de la LPDC.

Desde un aspecto subjetivo, esto es, de los sujetos de la relación, se tiene por una parte al consumidor y por la otra al proveedor. Ambos han sido definidos por el legislador en los artículos 1 N° 1 y N° 2, respectivamente.

Para la LPDC, consumidor es toda persona natural o jurídica que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes o servicios (artículo 1 N° 1). Por su parte, define como proveedor a la persona natural o jurídica de carácter público o privado que habitualmente desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción,

## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que cobra un precio o tarifa (art. 1 N° 2, inc. 1).

En el caso concreto, debemos preguntarnos si los Centros de Padres y Apoderados detentan la calidad de proveedor respecto de los apoderados. Para atender a la interrogante anterior, primero debemos dilucidar qué es un Centro de Padres y Apoderados. Para ello, estaremos a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N°565/90, que al respecto señala:

“Para los efectos del presente decreto los Centros de Padres y Apoderados, en adelante Centros de Padres, son organismos que comparten y colaboran en los propósitos educativos y sociales de los establecimientos educacionales de que forma parte.

Los Centros de Padres orientarán sus acciones con plena observancia de las atribuciones técnico-pedagógicas que competen exclusivamente al establecimiento, promoverán la solidaridad, la cohesión grupal entre sus miembros, apoyarán organizadamente las labores educativas del establecimiento y, estimularán el desarrollo y progreso del conjunto de la comunidad escolar”.

Asimismo, se señala expresamente en el decreto que pertenecerán al Centro de Padres de cada establecimiento educacional los padres y apoderados del mismo; que además pueden participar del mismo, colaboradores y honorarios. Y que la participación de todos los sujetos anteriormente mencionados, como la colaboración material, institucional y financiera que el Centro de Padres requiera de ellos son de aceptación voluntaria<sup>1</sup>.

En cuanto al funcionamiento, cabe señalar que cada año se celebra una **Asamblea General** en la que pueden participar todos los padres, madres y/o apoderados de los alumnos de un establecimiento educacional, para elegir el Directorio, aprobar el Reglamento Interno de Centro de Padres y conocer el informe anual del Directorio anterior. Podrán postular al **Directorio** los padres, madres y apoderados mayores de 18 años con, al menos, un año de pertenencia en el Centro de Padres. Entre sus principales funciones se encuentra la de dirigir y representar al Centro de Padres. Cada curso tendrá un **Sub-Centro**, estará integrado por los padres y apoderados del respectivo curso, que deseen participar en él. El **Consejo de Delegados de Curso**, estará formado por, al menos, un delegado de cada curso. Le corresponde redactar el Reglamento Interno, definir las cuotas y el presupuesto, organizar y coordinar las actividades de los organismos internos del centro y comisiones de trabajo<sup>2</sup>.

En consecuencia, podemos apreciar cómo los propios apoderados participan activamente en la fijación de las cuotas voluntarias. Ahora bien, cuál sería precisamente su denominación, más allá de la discusión conceptual que

---

<sup>1</sup> ¿El Centro de Padres y Apoderados puede exigir cobros? Los Centros de Padres y Apoderados de establecimientos que reciben aporte del Estado y que estén constituidos reglamentariamente, podrán cobrar anualmente por apoderado, media Unidad Tributaria Mensual (UTM). Este aporte es voluntario y podrá ser cancelado hasta en 10 cuotas iguales o sucesivas. No se puede negar la matrícula a ningún estudiante, ni excluirlo de la asistencia a clases, como tampoco privar a ningún padre, madre o apoderado de pertenecer al centro o de participar en las reuniones por concepto de no pago. Portal de Atención Ciudadana del Ministerio de Educación del Gobierno de Chile. Disponible en: <https://www.ayudamineduc.cl/ficha/participacion>

<sup>2</sup> Centros de padres y apoderados: Participación y organización, dos claves para mejorar la educación. Disponible en: <http://www.fs.mineduc.cl/Archivos/infoescuelas/documentos/8728/PARCDPNORREGLCEPA.pdf>

# Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

diferencia entre *precio y tarifa*<sup>3</sup>, lo relevante en este caso es si las cuotas sociales pueden subsumirse en alguna de esas categorías, en los términos de la LPDC<sup>4</sup>.

Con todo, no hay claridad respecto de la existencia de un bien o servicio susceptible de ser medido o avaluable en un flujo tarifario, sino que más bien nos encontramos frente a un organismo con una misión y visión, cuyos valores son compartidos por una comunidad educacional, dispuestos a asociarse en una forma organizacional en pos de un bien común; para lo cual se fijan cuotas voluntarias de financiamiento, que no constituyen precio o tarifa.

De esta manera, este Servicio interpreta que este ánimo de asociación y carácter colaborativo entre las distintas partes del negocio jurídico lo priva de la conceptualización propia de la relación de consumo, quedando en consecuencia excluida su aplicación.

En definitiva, los apoderados forman parte y participan del funcionamiento del Centro de Padres en diversas instancias, por lo que no podrían ser considerados como consumidores a la luz de lo dispuesto en la LPDC, ya que tienen especial injerencia en la toma de decisiones del Centro de Padres, como se pudo apreciar en el funcionamiento, a través de la Asamblea General, el Directorio, los Sub-Centro, y el Consejo de Delegados de Curso.

### 3. Conclusión

En virtud del análisis efectuado en el apartado anterior, de los estatutos normativos aplicables al caso, y dado que, como se ha establecido, no existe relación de consumo entre los apoderados y los Centros de Padres y Apoderados; motivo por el cual no les es aplicable la LPDC, por lo que no corresponde a este Servicio pronunciarse respecto de una eventual devolución de cuotas voluntarias.

**2. ACCESIBILIDAD.** El texto original del "Dictamen Interpretativo sobre aplicabilidad de la Ley N° 19.496 para Organizaciones Comunitarias o Asociaciones Educativas que resuelve Solicitud N° 14938" será archivado en la Oficina de Partes del Servicio Nacional del Consumidor y estará disponible al público en su página web.

**3. ENTRADA EN VIGENCIA.** La presente resolución exenta entrará en vigencia desde la total tramitación de este acto administrativo, en la página web del SERNAC.

---

<sup>3</sup> En relación con esta discusión, Francisca Barrientos ha dicho que: "conforme a estas definiciones [de tarifa], parece que no es necesario realizar un intento de diferenciación con los precios, porque la tarifa es un precio fijado en ámbitos especiales, como en tablas de precios o sectores regulados o servicios públicos". Para mayor información sobre la discusión consultar BARRIENTOS CAMUS, Francisca (2019), *Lecciones de Derecho del consumidor* (Santiago, Editorial Thompson Reuters) p. 26.

<sup>4</sup> La RAE define cuota en su segunda acepción como "2. f. Cantidad que se paga regularmente a asociaciones, comunidades, seguridad social, etc." Mientras que la tarifa es definida, en su segunda y tercera acepción como "2. f. Precio unitario fijado por las autoridades para los servicios públicos realizados a su cargo" y como "3. f. Montante que se paga por un servicio público".

## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

**4. REVOCACIÓN.** De conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880 y en consideración a las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia expuestos en este acto administrativo, déjase sin efecto a partir de la entrada en vigencia de este acto, cualquier guía anterior sobre la misma materia.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE.**

Lucas Ignacio  
Del Villar Montt

Firmado digitalmente por  
Lucas Ignacio Del Villar  
Montt  
Fecha: 2021.07.20 16:45:07  
-04'00'

**LUCAS DEL VILLAR MONTT**  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

### **AGC/NPC/ILS**

#### Distribución:

- Subdirección Nacional.
- Gabinete
- Subdirección Jurídica e Interpretación Administrativa.
- Subdirección de Consumo Financiero.
- Subdirección de Fiscalización.
- Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos.
- Subdirección de Estudios Económicos y Educación.
- Fiscalía Administrativa.
- Comunicaciones Estratégicas y Relacionamento Institucional
- Oficina de partes.